



DECRETO No. _____

150

23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, la ordenanza 10 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 113 de la Constitución Política expresa: *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 209 de la Carta Política dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

Que Por otro lado, la Ley 489 de 1998 señala en su artículo 6 el principio de coordinación, que a su tenor literal dispone: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...)"*

Que en materia de gestión del riesgo de desastres, se adoptó mediante la ley 1523 de 2012 la Política Pública Nacional; y en ella se determinaron mecanismos para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, ligada a la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles del gobierno.

Que el artículo 2 de la ley 1523 determina que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano; y en esa medida, dispone que *"(...)En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."*

Que el artículo 303 Constitucional, define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento.

Que conforme con el artículo 305 *ejusdem*, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley.



DECRETO No. 160 23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, dispone que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que en desarrollo del anterior imperativo legal, el artículo 13° *ibidem*, establece que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden pública y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del gobierno nacional y deben responder por la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el ámbito de su competencia territorial.

Que así mismo, los gobernadores tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación.

Que el Departamento de Bolívar, es una zona accidentada y por su ubicación geográfica es bañada de sur a norte por el Río Magdalena (*Principal arteria fluvial de Colombia*), y los Ríos Cauca (*Principal afluente del anterior*) y San Jorge los cuales descargan el poder de sus aguas en diferentes zonas de la extensión departamental, provocando con ello inundaciones que han ocasionado pérdidas incalculables a lo largo de los años. De igual forma la ocurrencia de otros fenómenos amenazantes como lo son, movimientos en masa, avenidas torrenciales, vendavales, sequías, entre otros, que se encuentran intrínsecamente ligados a la ocurrencia de Fenómenos de El Niño y La Niña, continúan presentándose, lo que obliga a las autoridades competentes a la toma de acciones pertinentes para disminuir las afectaciones, pérdidas materiales y humanas que se pueden presentar.

Que como consecuencia de las fuertes precipitaciones presentadas en los últimos días, Los municipios que son regados por el río Magdalena, a la fecha presentan una grave situación de vulnerabilidad en los bienes jurídicos de los habitantes, estas municipalidades son: Cantagallo, Barranco de Loba, El Peñón, Córdoba, Simití, Regidor, Río Viejo, Morales Mompo, San Pablo, Altos de Rosario, Montecristo.

Que por otro lado, el evento antropogénico no intencional, acaecido por la construcción de la hidroeléctrica a la altura del municipio de Ituango por parte de las Empresas Públicas de Medellín EPM, se ha producido un aumento tangible e incontrolable del cauce del río Cauca – aguas abajo, ocasionando graves inundaciones en puntos críticos de los municipios de Achí, San Jacinto del Cauca, Pinillos y Magangué jurisdicción del Departamento de Bolívar, pudiendo dejar a su paso pérdidas en sus bienes y afectando gravemente las condiciones de habitabilidad de los pobladores.

Que en comunicado de Prensa No. 7 de 2018, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, tras llevarse a cabo la sesión del puesto de mando unificado en Bogotá con conexión en Medellín y en Ituango por la contingencia presentado, determinó mantener la orden de evacuación en todas las zonas de influencia del río Cauca.

Que el Departamento de Bolívar ha ocupado el primer lugar en afectaciones debido a las inundaciones, pues, para el año 2007 se reportaron aproximadamente 348.393 damnificados, en el 2008 el total fue de 367.588 y para el periodo 2010 – 2011, la cifra se incrementó a 445.000 personas afectadas por dicho fenómeno natural y conexos, todo ello de conformidad con los reportes entregados por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en virtud de la variabilidad meteorológica y las fuertes precipitaciones registradas hasta la fecha, gran parte del territorio bolivarense se encuentra expuesto a una situación de desastre, lo que conllevó al Gobierno de Bolívar Si Avanza, trasladar gran parte de su equipo de gobierno a las zonas de influencias para brindar asistencia técnica, y activar los Puestos de Mando Unificados – PMU para que las entidades de socorro (Bomberos, Defensa Civil, Policía, Armada y Cruz Roja) realicen los monitoreos y perfoneos (de la situación actual) necesarios dentro del territorio, a fin de preservar la vida de los pobladores.



DECRETO No. **160** 23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, establece los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la declaratoria de desastres y calamidad pública, para lo cual las autoridades al momento de dicha manifestación deberán evaluar lo siguiente:

- "1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."*

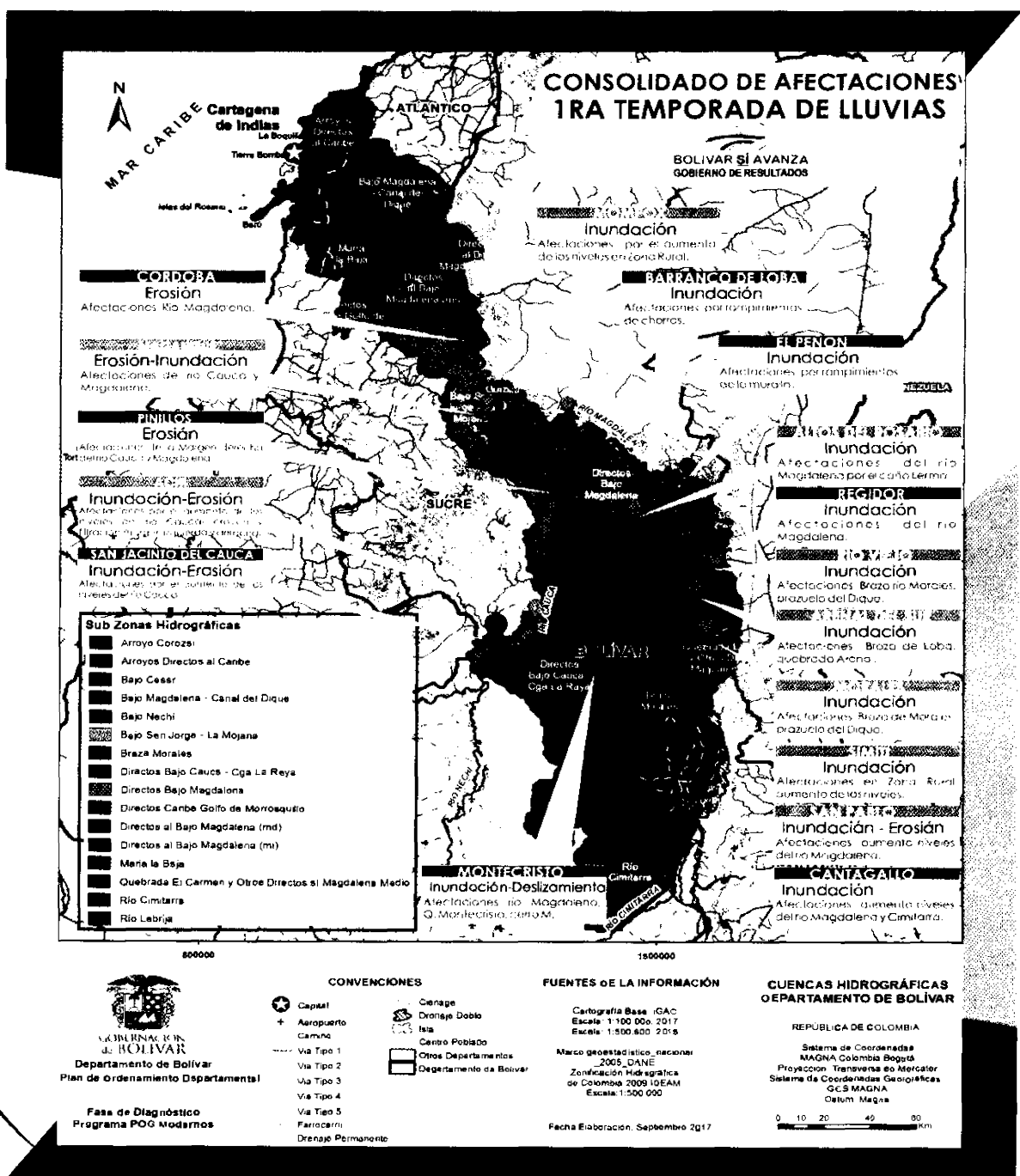
Que una vez cotejado los criterios mencionados en la normatividad ut supra, con la situación que en estos momentos atraviesa el departamento de Bolívar, es factible concluir:

1. Los bienes jurídicos, de los pobladores de los municipios de Achí, Magangué, Pinillos, San Jacinto del Cauca, Simití, Cantagallo, Barranco de Loba, El Peñón, Córdoba, Morales, Rio Viejo, Regidor Mompo, San Pablo, Altos de Rosario, Montecristo, se encuentran en eminente riesgo frente a los fenómenos derivados en la creciente de los ríos; y los demás municipios ribereños se mantienen expuestos a entrar en crisis ante los últimos reportes del IDEAM que demuestran las precipitaciones que se presentan en la costa caribe frente a la temporada de lluvias.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones corre la misma suerte que el de las personas, puesto las condiciones normales de habitabilidad y producción han sido cercenadas por una parte por las inclemencias climáticas de origen las crecientes de los ríos generando su desbordamiento por una parte; y por la otra, por la intervención antropogénica no intencional sobre el cauce del río cauca, para el desarrollo del proyecto de la hidroeléctrica de Ituango – Antioquia, lo que indefectiblemente conlleva a una alteración del orden público material, social y económico, por no poder satisfacerse las necesidades mínimas vitales establecidas en la Constitución Política para garantizar una vida digna a las poblaciones afectadas y/o en zona de influencia.
3. La emergencia presentada por las fuertes lluvias y aumento de los cuerpos de agua por las diferentes causas mencionadas, denota en la ocurrencia de otros fenómenos intrínsecamente ligados como lo son movimientos en masa, avenidas torrenciales, inundaciones, erosión hídrica, entre otros.
4. La emergencia que a la fecha posa sobre gran parte de la jurisdicción Departamental, tiene a agravarse en el transcurso de los próximos días, pues los informes diarios reportados por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia – IDEAM, dan cuenta de ello, basta con señalar la alerta emitida para los Departamento de Bolívar y Atlántico el 18 de mayo que señala:

"Se mantiene esta alerta (Naranja), ya que los modelos de pronóstico del estado del tiempo prevén lluvias de variada intensidad para los departamentos del Atlántico y Bolívar, especialmente en la parte norte, las cuales podrían generar incrementos en los niveles de los arroyos y quebradas ubicadas en estos sectores, entre otros aportantes a la ciénaga de mallorquín. El IDEAM recomienda a la población ribereña y autoridades locales y regionales de Gestión del Riesgo mantener atento

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en lo que respecta a la primera temporada de lluvias, se identifican las siguientes zonas afectadas actualmente:



Que en la citada sesión extraordinaria se pudo identificar la declaratoria de Calamidad Pública en 8 municipios ribereños, incluyendo pinillos de los 17; y en los demás ya se identificaron factores de riesgo, tal como se describe en la siguiente tabla:

DECRETO No.

160

23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORME HIDROCUANTO

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas

INFORME HIDROCUANTO

Circular 014 de 20...

Iniciar sesión

No.	Municipio	Código	Nombre	Estado	Población	Superficie (km²)	Superficie (ha)	Superficie (m²)	Superficie (m³)	Superficie (m³)	Superficie (m³)	Observaciones
1	SAN JACINTO DEL CAJAL	041-21/03/2018	Insustitución	Insustitución	1200				1.200		1.200	Insustitución Pro. Cauca
2	BOYACÁ		5	Insustitución							1.200	Insustitución Pro. Cauca
3	PIRELLA	025-26/03/2018	Insustitución	Insustitución					1.200	100		Insustitución Pro. Cauca
4	MAITI		2	Insustitución					3.000			Insustitución Pro. Cauca
5	RECOR	045-4/03/2018	Insustitución	Insustitución					1.500	100	1.000	Insustitución Pro. Cauca
6	MAZAR		2	Insustitución					1.200			Insustitución Pro. Cauca
7	MONTECRISTO		2	Insustitución					3.000			Insustitución Pro. Cauca
8	MOJIBAY		2	Insustitución	30				3.000	50		Insustitución Pro. Cauca
9	EL PERÓN	042-29/04/2018	Insustitución	Insustitución	297				1.000			Insustitución Pro. Cauca
10	SAN PABLO		2	Insustitución	275				4.500			Insustitución Pro. Cauca
11	KORDOBA	050-27/11/2017	Insustitución	Insustitución	500				5.000			Insustitución Pro. Cauca
12	CANTAGALLO	048-11/05/2018	Insustitución	Insustitución	520				5.000			Insustitución Pro. Cauca
13	SARRAMCO DE LOBA	021-17/05/2018	Insustitución	Insustitución					15.000	500		Insustitución Pro. Cauca
14	ALTO DEL ROBARDO		2	Insustitución					3.000			Insustitución Pro. Cauca
15	ARENAL DEL SUR		5	Insustitución					30.000	400		Insustitución Pro. Cauca
16	MAGANGUE		2	Insustitución					10			Insustitución Pro. Cauca
17	ACER		2	Insustitución					15			Insustitución Pro. Cauca
Totales					3537				2.317.44	3	100.000	1.100

Que una vez verificada la información presentada por los alcaldes municipales participantes, entidades operativas y delegados que participaron del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, se puede vislumbrar que tanto zonas rurales como urbanas de las municipalidades territoriales mencionadas se encuentran seriamente afectadas por diversos factores relacionados con la Primera Temporada de Lluvias.

Que validados los criterios anteriormente transcrito se puede concluir que en la jurisdicción del Departamento de Bolívar, resulta claro identificar una situación de calamidad pública dentro del área de su jurisdicción, ante el riesgo, amenaza, disminución alteración grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de las poblaciones de los municipios citados en líneas que anteceden.

Que el artículo 58° de la Ley 1523 de 2012, define la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que por lo anterior, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria de 18 de mayo de 2018, luego de escuchar el informe final rendido por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, en relación a la magnitud de las afectaciones padecidas, y en lo atinente a lo agudo que puede tornarse el escenario de no tomarse acciones pertinentes conceptuó favorablemente para que el Gobernador del Departamento de Bolívar, declarase la Calamidad Pública, por un término inicial de 4 meses, para la materialización de decisiones y el apropiamiento de herramientas administrativas y contractuales necesarias para adelantar la contratación de los compromisos que adquiriera este ente territorial, de las obras y servicios necesarios para mitigar y superar los daños acaecidos con los hechos de fuerza mayor que se han venido presentando como consecuencia de la Primera Temporada de Lluvias, y atender las emergencias que en futuro inmediato se desarrollen en los diferentes municipios como consecuencia de los hechos naturales y antropogénicos no intencionales generados por el proyecto hidroeléctrico adelantado por la empresa EPM en Antioquia, que afecta toda la ribera del río Cauca.



DECRETO No. **160** 23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la necesidad de decretar la calamidad fue ratificada por unanimidad por todos los miembros del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres adelantado el día 23 de mayo de la presente anualidad, tal como se acredita en el acta de la citada reunión.

Que una vez se declare la situación de Calamidad Pública, por parte de la máxima autoridad Departamental, de conformidad con lo ceñido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, se deberá elaborar los planes de acción específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas o privadas que de deban contribuir a su ejecución.

Que los artículos 65 y 66 de la ley 1523 de 2012 establecen:

“Artículo 65. Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a la urgencia manifiesta, al consagrar que la misma se presenta, entre otros casos, “cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro: cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente....”.

Que la ordenanza 10 de 2010 contentiva del estatuto de presupuesto de la Gobernación de Bolívar contempla en su artículo 96 lo siguiente: “DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA: Los créditos adicionales y traslados al presupuesto General del Departamento destinados a atender gastos ocasionados por las declaraciones de urgencia manifiesta, serán efectuados por el Gobernador en los términos que éste señale. La fuente del gasto público será el Decreto que declare la urgencia manifiesta respectiva”

- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:



DECRETO No. **160** 23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor de predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

Que en relación a esta normatividad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 722 de 1998, al referirse a la constitucionalidad de dicho parágrafo sostuvo que:

✓ Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que alguno de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados interno, que sólo afecta al Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior."



DECRETO No.

150

23 MAYO 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de contratación directa procede cuando se ha declarado la urgencia manifiesta.

Que de igual forma el artículo 74 del Decreto 1510 de 2013 señala que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que en sentencia C – 949 de 2001 el Tribunal Superior Constitucional, al referirse a la modalidad de selección estipulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señaló:

“No encuentra la Corte reparo alguno de constitucional a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto se constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancia que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista”.

Que el artículo 96 de la Ordenanza 10 de 2009, estipula que, los créditos adicionales y traslados al presupuesto general destinados a atender gastos ocasionados por la declaratoria de urgencia manifiesta, serán efectuados por el Gobernador en los términos que éste señale. La fuente del gasto público será el decreto que declare la urgencia manifiesta.

Que el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 establece que, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.²

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha existen 8 municipalidades que se encuentran con calamidad públicas declaradas; que además existen serias afectaciones en los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena; y que los municipios ubicados en las márgenes izquierda y derecha del cause del río Cauca se encuentra en alerta, con planes de prevención del riesgo en curso; dado la magnitud de las afectaciones que están padeciendo gran parte de los habitantes del territorio Departamental ubicado en zonas susceptibles de inundación; y en aras de tomar medidas preventivas para la efectiva implementación de las políticas públicas propias de la Gestión del Riesgo de Desastres, así como también con el fin de impedir la propagación de estos efectos nocivos a otros municipios que a la fecha no han reportado mayor perturbación, el Gobernador del Departamento de Bolívar, acogiendo el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, estima conveniente la declaratoria de Calamidad Pública, para apropiarse de las herramientas presupuestales, administrativas y contractuales pertinentes que permita concurrir y complementar la acción municipal, de acuerdo a los requerimientos elevados por las autoridades locales de acuerdo a los planes de contingencia y de acción elaborados para contrarrestar el evento hidrometeorológico y antropogénico citados

Que en virtud de lo anteriormente expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE la situación de Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en el Departamento de Bolívar, para continuar enfrentando la grave situación de desastres y crisis humanitaria venidera que afecta al territorio Departamental según se detalla en las actas de Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, fechada 18 de mayo de 2018 y del 23 de mayo de la misma anualidad; a fin de utilizar los mecanismos administrativos y contractuales que permitan neutralizar las condiciones de

² *PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



DECRETO No. **160** 23 MAYO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

riesgo preexistentes, para lograr la rehabilitación, reparación y reconstrucción de los bienes y servicios interrumpidos por el inicio de la temporada de lluvias en los municipios ribereños; así como aquellos que se encuentran en zona de influencia del río Cauca para garantizar las acciones necesarias para proteger la vida de sus habitantes y sus bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el término inicial para la Declaratoria de retorno a la normalidad, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres será de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO TERCERO: ELABÓRASE el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la suscripción del presente Decreto, que deberá coordinarse en cuanto a su ejecución con las demás entidades del orden municipal, departamental y nacional que intervengan, para apalancar todas las herramientas pertinentes que permitan superar la situación calamitosa presentada, que da origen a la declaratoria del estado de calamidad.

PARÁGRAFO: Entre tanto se concluyen las acciones del Plan de Acción definitivo, se adopta como Plan de Acción temporal, el aprobado en consejo extraordinario de gestión del riesgo de fecha 18 de mayo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: APROBACIÓN DEL PLAN. - Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, será ejecutada por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden municipal, departamental, regional y nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento.

ARTÍCULO QUINTO: PRESUPUESTO Y RÉGIMEN CONTRACTUAL. - Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la emergencia y mitigar sus efectos, ese sentido **ORDÉNASE** a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar y a todas sus Direcciones, que durante la vigencia del presente acto administrativo realice todos los movimientos presupuestales que se requieran, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que motiva el presente decreto; sin que pueda desconocer los compromisos adquiridos, aquellos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad; y el pago de la deuda pública. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, es decir, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo: CONTROL FISCAL. - Una vez celebrados los contratos en virtud de la declaratoria Calamidad Pública, **REMITASE** éstos, debidamente inventariados, el presente acto administrativo y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación a la Contraloría Departamental de Bolívar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NORMATIVIDAD. - En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFÓRMASE a la Asamblea Departamental de Bolívar, de todas las modificaciones al presupuesto general que en virtud de la presente declaratoria que sean necesarias para garantizar la celebración de los contratos que resulten pertinente para la atención de la situación de emergencia en los plazos que se dispongan por la ley y/o la Ordenanza N.º 10 de 2010 para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: - Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Bolívar, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción Específico y la



DECRETO No. _____

160

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

declaratoria de Calamidad Pública. Así como también todo el informe técnico y el registro fotográfico que dio origen a dicha declaratoria.

ARTÍCULO NOVENO: - El presente Decreto tendrá una vigencia de cuatro (4) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por cuatro (4) meses más. Podrá modificarse el presente decreto siempre que sea necesario establecer medidas que sean más eficaces para la atención de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de nuevos hechos que se presente con posterioridad a su nacimiento a la vida jurídica. En todo caso, sea para modificación o prórroga será necesarios previamente concepto favorable por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO: DELEGACIÓN: Deléguese en el Jefe de oficina código 006 grado 02 asignado a la Oficina De Gestión del Riesgo de Desastres, la ordenación del gasto, y celebración de los contratos que se generen con ocasión de la urgencia declarada en el presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: la delegación de la competencia dispuesta en el presente artículo comprende todas las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales; incluyendo la competencia para la designación de supervisor, contratación de interventor, aprobación de garantía única, la aplicación de cláusula excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherente a las diferentes etapas del proceso de contratación y al proceso administrativo que debe adelantarse para garantizar la prestación efectiva del servicio, hasta su liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contratos u órdenes contractuales originados en el curso de la situación de calamidad y de urgencia manifiesta decretadas, y además antecedentes técnicos y administrativos, deberán ser remitidos, por el delegado, a la Contraloría Departamental para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar conformar el expediente respectivo con copias de éste Decreto, del contrato o contratos originados a partir de la declaratoria de Calamidad; y demás antecedentes técnicos y administrativos, documentos que remitirá a la Contraloría Departamental de Bolívar, en el término establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural a los

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

23 MAYO 2018

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
El Gobernador del Departamento de Bolívar

Revisó: Adriana Trucco de la Hoz – Secretaria Jurídica Departamental	
Aprobó: Hugo Alberto Benítez Martínez – Jefe Oficina de Gestión del Riesgo	